



Apelación infundada sobre inhibición solicitada

I. El investigado postuló la inhibición y no la recusación del juez superior Josué Wagner Córdova Pintado, como correspondía; incluso, la inhibición se postuló con base en una causal objetiva, cuando debe fundarse en una causal subjetiva y depende del juez invocarla. En este caso, el magistrado Córdova Pintado rechazó el motivo invocado porque la mera interposición de demandas de hábeas corpus no resulta una causal objetiva que afecte la imparcialidad del magistrado. El juez se ciñó al motivo y argumentos invocados por el investigado en su pedido inicial, por lo que su decisión se ajusta a derecho.

II. Pese a lo señalado, es imposible ignorar que este órgano supremo emitió pronunciamiento en el mismo asunto, en la Inhibición n.º 8-2023/Ucayali, que declaró fundada la inhibición en este proceso (entiéndase principal e incidentes) del juez Superior JOSUÉ WAGNER CÓRDOVA PINTADO. En la misma audiencia convocada con propósito de resolver el recurso de apelación, la propia representante del Ministerio Público informó que en el proceso principal se emitió la resolución sin número, del trece de septiembre de dos mil veintitrés, que da cuenta del trámite de inhibición referido y de la que se desprende que se le tiene por inhibido de este proceso a su propia solicitud, esto es, en el presente Expediente n.º 00020-2020-0-2402-SP-PE-02. De este modo, se produjo la sustracción de la materia y, por lo tanto, carece de objeto emitir decisión en el presente expediente.

AUTO DE APELACIÓN

Sala Penal Permanente

Apelación n.º 93-2023/Ucayali

Lima, veintisiete de octubre de dos mil veintitrés

AUTOS Y VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por el investigado CÉSAR CIRILO REGALADO TORRES contra la Resolución n.º 3 —de primera instancia—, del once de abril de dos mil veintitrés (foja 52), emitida por el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que resolvió rechazar de plano la solicitud de inhibición formulada por el citado investigado, respecto al juez superior JOSUÉ WAGNER CÓRDOVA PINTADO, en el proceso que se le sigue por el delito de cohecho pasivo específico, en agravio del Estado peruano.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

CONSIDERANDO

§ I. Del procedimiento en primera instancia

Primero. Mediante escrito del seis de febrero de dos mil veintitrés (foja 44), el investigado CÉSAR CIRILO REGALADO TORRES solicitó que el juez superior Josué Wagner Córdova Pintado —como integrante del juzgado



especial superior de investigación preparatoria— se inhiba de tramitar el proceso signado con el número 00020-2020-0.

Los fundamentos expuestos fueron los siguientes:

- 1.1. El referido juez tramitó el Proceso Penal n.º 011-2019, en que también se encuentra inmerso el investigado, en el cual tuvo un desempeño deficiente, violando derechos fundamentales.
- 1.2. Por la actuación arbitraria del juez Córdova Pintado, se interpusieron demandas de hábeas corpus: Expedientes n.º 03935-2022-0-2402-JR-PE-01 y n.º 03839-2022-0-2402-JR-PE-04.
- 1.3. Lo expuesto permite afirmar que tomará represalias, al existir una enemistad manifiesta, que no le permitirá actuar con objetividad e imparcialidad.
- 1.4. Invoca el artículo 53, inciso b, del Código Procesal Penal.

Segundo. En ese sentido, conforme a lo señalado el juez superior Josué Wagner Córdova Pintado emite la cuestionada Resolución n.º 3 —de primera instancia en el proceso signado con el número 00020-2020-0—, del once de abril de dos mil veintitrés (foja 52), que resuelve rechazar de plano la solicitud de inhibición formulada por el investigado CÉSAR CIRILO REGALADO TORRES.

Se argumentó lo siguiente:

- 2.1. El investigado fundamenta su solicitud en la causal contenida en el literal b) del artículo 53 del Código Procesal Penal, que respecto a la inhibición precisa: “[...] cuando tenga amistad notoria, enemistad manifiesta o un vínculo de compadrazgo con el imputado, la víctima, o contra sus representantes”.
- 2.2. Quien solicita la inhibición es la parte investigada, por lo que no corresponde ampararla, puesto que la inhibición es facultativa del juez.
- 2.3. Sin perjuicio de ello, el magistrado Josué Wagner Córdova Pintado expone que presentó su inhibición en el Incidente n.º 00020-2020-60-2402-SP-PE-02, que deriva de la Causa n.º 00020-2020-0, y fue elevado a la Corte Suprema de la República para el pronunciamiento correspondiente.
- 2.4. En cuanto a la tramitación de una demanda de hábeas corpus, esta no resulta suficiente para estimar lesionada la imparcialidad judicial; no basta con la presentación de la demanda, pues se requiere indicios objetivos y razonables que permitan sostener con rigor la existencia de una falta de imparcialidad, máxime si las pretensiones constitucionales a que hace referencia no se encuentran directamente dirigidas contra el magistrado Córdova Pintado, sino contra la Procuraduría Pública del Poder Judicial.

Tercero. Contra el citado auto de primera instancia, el investigado CÉSAR CIRILO REGALADO TORRES interpuso el recurso de apelación del diecisiete de abril de dos mil veintitrés (foja 58).

Expresó como agravios lo siguiente:

- 3.1. El magistrado superior Josué Wagner Córdova Pintado se inhibió en el Incidente n.º 00020-2020-60-2402-SP-PE-02 —tutela de derechos—, al haber emitido como ponente una resolución judicial anterior en el Incidente n.º 00020-2020-78-



2402-SP-PE-02, sobre levantamiento del secreto de las comunicaciones del investigado.

- 3.2. Los incidentes o cuadernos no son autónomos, sino que confluyen en un solo expediente, es decir, en el número 00020-2020-0. Por cuestión de orden se aperturan en forma separada al principal; en tal sentido, lo que se resuelve o decide en una tiene connotación en otra.
- 3.3. Si el magistrado se inhibió en un incidente, resulta razonable que también se inhiba de los otros cuadernos y del principal, en atención a que la razón de inhibición expuesta resulta aplicable para todos; además, resultaría inconcebible en esta etapa del proceso penal que en un expediente tengan competencia o que sea visto por dos o tres jueces al mismo tiempo.
- 3.4. El juez superior Josué Wagner Córdova Pintado se inhibió del presente proceso; entonces, no tiene sentido que se rechace la inhibición solicitada.

En ese sentido, solicitó que se revoque el auto recurrido y se declare procedente o fundada la inhibición solicitada.

Por ello, a través del auto del veintiuno de abril de dos mil veintitrés (foja 61), la impugnación fue concedida y se dispuso elevar los actuados al superior en grado.

§ II. Del procedimiento en la instancia suprema

Cuarto. En esta sede suprema se emitió el decreto del ocho de mayo de dos mil veintitrés (foja 42 del cuaderno supremo), que corrió traslado del recurso a las partes. Luego, mediante decreto del dieciséis de junio de dos mil veintitrés (foja 46 del cuaderno supremo), se señaló fecha de calificación para el once de julio del mismo año y se emitió el auto respectivo, que declaró bien concedido el recurso de apelación (foja 48 del cuaderno supremo). Posteriormente, mediante el decreto del veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés (foja 54 del cuaderno supremo), se señaló el veintisiete de octubre de dos mil veintitrés como fecha de audiencia.

Se emplazó a los sujetos procesales, conforme a la notificación de autos (fojas 55 y 56 del cuaderno supremo).

Quinto. Llevada a cabo la audiencia de apelación, se celebró de inmediato la deliberación en sesión privada. Efectuada la votación, y por unanimidad, corresponde dictar el presente auto de vista.

§ III. Fundamentos del Tribunal Supremo

Sexto. El derecho a recurrir se rige, a su vez, por principios o criterios limitadores, uno de los cuales —de aplicación general en materia de impugnación— es el principio de limitación recursal (*tantum apelatum quantum devolutum*), el cual deriva del principio dispositivo y está referido al límite que tiene el Tribunal revisor en cuanto a su ámbito de alzada, pues solo le está permitido emitir pronunciamiento en relación con la resolución



recurrida y con lo que ha sido objeto de cuestionamiento por quien recurre, sin omitir, alterar o exceder pretensiones formuladas por los impugnantes. Esto es, la decisión del Tribunal encuentra su barrera en los puntos a que se refieren los motivos del agravio. En otras palabras, quien conoce la impugnación no puede apartarse de los límites fijados por los argumentos de quien recurre un fallo que le resulta injusto. La apelación no es un nuevo juicio íntegro, su objeto es más limitado que el de la instancia. Está marcado por los contornos prefijados por el apelante —y, en su caso, el impugnante adhesivo— en su recurso (Tribunal Supremo de España. Recurso de Casación n.º 10185/2020, del veintiocho de enero de dos mil veintiuno, fundamento de derecho segundo, sexto párrafo, parte *in fine*)¹.

Séptimo. El pedido planteado por el investigado CÉSAR CIRILO REGALADO TORRES fue que el juez superior Josué Wagner Córdova Pintado se inhiba del conocimiento del Proceso n.º 00020-2020-0-2402-SP-PE-02 por enemistad manifiesta, fundada en haber interpuesto dos hábeas corpus (n.º 03935-2022-0-2402-JR-PE-01 y n.º 03839-2022-0-2402-JR-PE-04) cuya causal se encuentra regulada en el artículo 53, inciso b, del Código Procesal Penal. Empero, la causal invocada no se configura, puesto que el planteamiento de la demanda de hábeas corpus no es motivo suficiente para el apartamiento del conocimiento de un caso por parte del juez, en tanto en cuanto no denota de forma objetiva que se haya afectado el deber de imparcialidad.

Octavo. El investigado postuló la inhibición y no la recusación del juez superior Josué Wagner Córdova Pintado, como correspondía; incluso, la inhibición se postuló con base en una causal objetiva, cuando debe fundarse en una causal subjetiva y depende del juez invocarla. En este caso, el magistrado Córdova Pintado rechazó el motivo invocado porque la mera interposición de demandas de hábeas corpus no resulta una causal objetiva que afecte la imparcialidad del magistrado. El juez se ciñó al motivo y argumentos invocados por el investigado en su pedido inicial por lo que su decisión se ajusta a derecho.

Noveno. Pese a lo señalado, es imposible ignorar que este órgano supremo emitió pronunciamiento en el mismo asunto, en la inhibición 8-2023/Ucayali, y aprobó el pedido de inhibición en este proceso —entiéndase principal e incidentes— del juez superior JOSUÉ WAGNER CÓRDOVA PINTADO. En la misma audiencia, convocada con el propósito de resolver el recurso de apelación, la propia representante del Ministerio

¹ Sentencia de Casación n.º 1864-2019/Ayacucho, del once de febrero de dos mil veintidós, fundamentos décimo y decimoprimeros.



Público informó que en el proceso principal se emitió la resolución sin número, del trece de septiembre de dos mil veintitrés, que da cuenta del trámite de inhabilitación referido y de la que se desprende que se le tiene por inhabilitado de este proceso a su propia solicitud, esto es, en el presente Expediente n.º 00020-2020-0-2402-SP-PE-02. De este modo, se produjo la sustracción de la materia y, por lo tanto, carece de objeto emitir decisión en el presente expediente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON QUE CARECE DE OBJETO, por sustracción de la materia**, emitir pronunciamiento con relación al recurso de apelación interpuesto por el investigado CÉSAR CIRILO REGALADO TORRES, respecto de la Resolución n.º 3 —de primera instancia—, del once de abril de dos mil veintitrés (foja 52), emitida por el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que resolvió rechazar de plano la solicitud de inhabilitación formulada por el citado investigado, respecto al juez superior JOSUÉ WAGNER CÓRDOVA PINTADO, en el proceso que se le sigue por el delito de cohecho pasivo específico, en agravio del Estado peruano.
- II. **DISPUSIERON** que se haga saber y los devolvieron.

Intervinieron los señores jueces supremos Peña Farfán y Zamora Barboza por periodo vacacional de los señores jueces supremos Altabás Kajatt y Sequeiros Vargas, respectivamente.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ZAMORA BARBOZA

CARBAJAL CHÁVEZ

PEÑA FARFÁN

LT/jj